



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2021-MINEM/CM

Lima, 14 de junio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de 08 de octubre de 2020 de la Dirección General de Minería

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 014-2007-MEM-DGM/V, de fecha 22 de enero de 2007, la Dirección General de Minería (DGM) aprobó la ampliación del área de la concesión de beneficio "Expansión Cobriza" y autorizó a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN (DRP) para que efectuase la disposición de relaves al depósito de relaves "Área Chancadora".
2. DRP, mediante Escrito N° 1718093, de fecha 06 de setiembre de 2007, solicita la autorización del recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora", adjuntando el estudio técnico y diseño de detalle para el recrecimiento. Mediante Resolución N° 1105-2007-MEM-DGM, de fecha 25 de octubre de 2007, la DGM aprobó el proyecto de recrecimiento del depósito de relaves "Área Chancadora" y autorizó la construcción del mencionado proyecto.
3. La DGM, mediante Resolución Directoral N° 06-2011-MEM-DGM/V, de fecha 11 de enero de 2011, autorizó en vía de regularización el funcionamiento del depósito de relaves "Área Chancadora" hasta la cota máxima de 2.365 msnm con el borde libre de 1 metro.
4. DRP, mediante Escrito N° 2973742, de fecha 06 de setiembre de 2019, informó a la DGM que los trabajos de impermeabilización, así como el reemplazo del sistema de drenaje de aguas de infiltración, no representan cambios de ingeniería inicial desarrollada y que dichos trabajos son de mantenimiento y mejoramiento del sistema actual (autorizado por la DGM). Asimismo, DRP, sobre los trabajos de mantenimiento y mejoramiento del depósito de relaves "Chancadora Norte", consultó a la DGM, si éstos requerían una autorización expresa de la DGM.
5. La DGM, mediante resolución de fecha 20 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 250-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, que obran a fojas 59-62 del expediente, comunicó a DRP que los trabajos de mantenimiento y mejoramiento del depósito de relaves "Área Chancadora" no requerían autorización expresa de la DGM, siempre que no se modifiquen los parámetros técnicos autorizados por la DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2021-MINEM/CM

- 
6. El OSINERGMIN, mediante Resolución N° 1-2020-OS-GSM/DSGM, de fecha 20 de enero de 2020, emitida por la División de Supervisión de la Gran Minería que obra a fojas 22-25 del expediente, resolvió paralizar las operaciones de beneficio de la planta de beneficio "Expansión Cobriza", medida que se mantendrá vigente hasta su levantamiento por la División de Supervisión de Gran Minería del OSINERGMIN; y DRP deberá acreditar que cuenta con la autorización de la DGM para la modificación del diseño aprobado para el depósito de relaves Chancadora Norte. Asimismo, en el punto 1.7 de la citada resolución del OSINERGMIN se señala que se realizó una supervisión a los depósitos de relaves de la planta de beneficio "Expansión Cobriza" donde se constató que en el depósito de relaves "Chancadora Norte" no se consideró la instalación de geomalla biaxial en el contacto con la fundación, tal como lo indica el estudio de diseño aprobado por al DGM.
- 
7. DRP, mediante Escrito N° 3032684, de fecha 13 de marzo de 2020, (fojas 02 a 06 del expediente) solicita a la DGM autorizar la modificación del diseño para el funcionamiento del depósito de relaves "Chancadora Norte", aprobado por Resolución Directoral N° 06-2011-MEM-DGM/V, que autorizó en vía de regularización el funcionamiento del depósito de relaves "Área Chancadora" hasta la cota máxima de 2.365 msnm con el borde libre de 1 metro.
- 
8. El Escrito N° 3032684, de fecha 13 de marzo de 2020, presentado por DRP, señala que, en la supervisión que efectuó el 14 de julio de 2019, el OSINERGMIN impuso la medida de seguridad de paralizar la disposición de relaves generados en la planta de beneficio de minerales post evento en los depósitos de relaves Chancadora Norte, Chancadora Sur, Área Norte y Chacapampa. Asimismo, se indica que la medida de seguridad impuesta por OSINERGMIN se mantendrá vigente hasta que el titular de la actividad minera demuestre ante dicho organismo que no existe peligro de colapso del depósito de relaves "Área Norte", respetando los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados por la DGM, lo cual será presentado a la Gerencia de Supervisión Minera del OSINERGMIN.
- 
9. El Escrito N° 3032684, presentado por DRP, señala que el 20 de enero de 2020 fue notificada con la Resolución N° 1-2020-OS-GSM/DSGM del OSINERGMIN, sustentada en el Informe N° GSM-31-2020 (fojas 26 - 33 del expediente), que dispone paralizar las operaciones de beneficio en la planta de beneficio "Expansión Cobriza", medida que se mantendrá vigente hasta su levantamiento por la División de Supervisión de Gran Minería. Asimismo, indica que el artículo 2 de la resolución antes mencionada señala que DRP deberá acreditar que cuenta con autorización de la DGM para la modificación del diseño aprobado para el depósito de relaves "Chancadora Norte".
- 
10. DRP, mediante Escrito N° 3032684, informa a la DGM que no ha modificado los parámetros técnicos autorizados y precisa que las mejoras que se han realizado en el depósito de relaves "Chancadora Norte" se encuentran sustentadas con el informe de Geoservice Ambiental S.A.C. que obra a fojas 34 a 44 del expediente.
11. Mediante Informe N° 117-2020-MINEM-DGM-DTM/PB, de fecha 20 de julio de 2020, que obra a fojas 63 a 64 del expediente, referido a la solicitud de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2021-MINEM/CM

autorización para modificar el diseño del depósito de relaves "Chancadora Norte" de la concesión de beneficio "Expansión Cobriza" se señala, entre otros, que, revisado el informe técnico presentado por DRP, se advierte que fue elaborado por la empresa especializada Geoservice Ambiental S.A.C. y que dicho documento es solo un informe de levantamiento de observaciones indicadas por OSINERGMIN mediante Informe GSM-31-2020 y no son los documentos que se requiere presentar cuando se solicita una modificación de concesión de beneficio, de acuerdo al artículo 35 y siguientes del derogado Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

- 
12. El Informe N° 117-2020-MINEM-DGM-DTM/PB señala que a fin de solicitar la modificación de la concesión de beneficio "Expansión Cobriza", para la modificación del diseño autorizado del depósito de relaves "Chancadora Norte" y en cumplimiento de lo recomendado por OSINERGMIN, es necesario que presente vía extranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) el formulario electrónico debidamente llenado y los documentos requeridos en el TUPA MINEM CM 01 (caso 01) como son: la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, diseño a nivel de ingeniería de detalle de la modificación del diseño autorizado para el depósito de relaves "Chancadora Norte", autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas expedida por la Autoridad Nacional del Agua de ser el caso, memoria descriptiva del proyecto y licencia adicional de uso de aguas expedida por la autoridad competente, en caso se requiera.

- 
- 
13. Mediante Auto Directoral N° 226-2020-MINEM/DTM, de fecha 20 de julio de 2020, que obra a fojas 64 del expediente, la Dirección Técnica Minera de la DGM dispone que DRP, en cumplimiento a lo recomendado por el OSINERGMIN, presente a la DGM una solicitud formal de modificación de la concesión de beneficio (adjuntando la información técnica y legal indicada en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM) a fin de evaluarla y, de ser aprobada, autorizar la construcción y funcionamiento de la modificación del diseño del depósito de relaves "Chancadora Norte".

- 
14. DRP, mediante Escrito N° 3060571, de fecha 11 de agosto de 2020, presenta recurso de reconsideración contra el Auto Directoral N° 226-2020-MINEM/DTM de la DGM, señalando, entre otros, que el informe de la empresa especializada Geoservice Ambiental S.A.C. precisa que no es necesaria una modificación de la concesión de beneficio debido a que DRP no ha modificado los parámetros técnicos autorizados por la DGM, solo ha realizado las mejoras correspondientes para un mejor uso del depósito de relaves "Chancadora Norte". Asimismo, se señala que su solicitud no es una solicitud de modificación, sino una mejora que se ha realizado en el depósito de relaves "Chancadora Norte", tal como se puede apreciar en el Informe Técnico N° 018-2020 que adjunta como nuevo medio probatorio.

- 
15. El recurso de reconsideración presentado mediante Escrito N° 3060571, de fecha 11 de agosto de 2020, señala, además, que, teniendo en consideración los nuevos medios probatorios, se deja constancia y precisa que no es aplicable una modificación de la concesión de beneficio debido a que no se ajusta a la realidad y, menos, a la ley; por lo que su solicitud debe considerarse como procedente ya que está demostrado que el auto directoral materia de reconsideración violenta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2021-MINEM/CM

su derecho, por lo que solicita se deje sin efecto el Auto Directoral N° 226-2020-MINEM/DTM y, por ende, se emita uno nuevo donde se apruebe la mejora realizada en el depósito de relaves "Chancadora Norte".

- 
16. Mediante Informe N° 170-2020-MINEM-DGM-DTM/PB, de fecha 08 de octubre de 2020, referido al recurso de reconsideración presentado por DRP contra el Auto Directoral N° 226-2020-MINEM/DTM, se señala en el punto 2.4 que considerando que el depósito de relaves "Chancadora Norte" tiene autorización de funcionamiento otorgada por la DGM, donde se detallan las especificaciones técnicas de diseño y construcción del dique que considera la instalación de la geomalla, así como que las densidades del campo controladas deberán ser al 98% del proctor estándar, los únicos procedimientos que DRP podría solicitar a la DGM son la modificación de la concesión de beneficio o la excepción de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio establecido en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MINEM/DM (hoy artículo 89 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM).

- 
- 
17. El Informe N° 170-2020-MINEM-DGM-DTM/PB señala en su punto 2.4.1, "Construcción del depósito de relaves Chancadora Norte" que, de acuerdo al estudio de ingeniería para el tercer recrecimiento del depósito de relaves (BISA 2010), el depósito de relaves "Chancadora Norte" está construido sobre relave fino, por lo cual, el diseño y la construcción del dique perimetral consideró la colocación de la geomalla triax 160 en toda la cimentación, en la cota 2352 msnm. Este refuerzo fue construido a fin de mejorar la fundación y reducir los posibles asentamientos en la etapa de construcción y operación. Asimismo, en el último párrafo del punto 2.4.1 del informe se señala que, dada la baja resistencia del relave existente, se propuso mejorar las condiciones de cimentación con la colocación de dos capas de geomalla biaxial a fin de controlar los asentamientos diferenciales, de esta manera distribuir de manera uniforme los refuerzos para un mejor comportamiento a largo plazo. La geomalla fue el elemento de refuerzo requerido para el control de asentamientos diferenciales en la base de los diques de la primera y segunda etapa.

- 
18. El Informe N° 170-2020-MINEM-DGM-DTM/PB señala que el depósito de relaves "Chancadora Norte" cuenta con una autorización de funcionamiento emitida mediante Resolución Directoral N° 06-2011-MEM-DGM/V, de fecha 11 de enero de 2011, sustentada en el Informe N° 009-2011-MEM.DGM-DTM/V. En dicho informe se detalla que la cota de corona del dique es de 2365 msnm y ha sido construido de acuerdo a las especificaciones técnicas de diseño que considera la instalación de geomalla, así como las densidades de campo controladas que deben ser de 98% de proctor estándar.

- 
19. El Informe N° 170-2020-MINEM-DGM-DTM/PB señala que DRP ha realizado trabajos de reparación y mantenimiento del depósito de relaves "Chancadora Norte" que consistió en la ejecución del corte de un sector del dique lateral, relleno de dique, nueva instalación del sistema de drenaje e impermeabilización con geomembrana del vaso pero, sin embargo, no instaló la geomalla biaxial en la fundación del dique tal como lo considera el diseño de ingeniería y los trabajos antes señalados, ya que se ejecutaron de manera unilateral sin la comunicación al OSINERGMIN. Asimismo, se indica que OSINERGMIN solicitó a DRP la instalación de la geomalla biaxial en la fundación del dique reparado teniendo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2021-MINEM/CM

como base el diseño de ingeniería (BISA, 2010), sin embargo, la empresa minera no tomó en cuenta este requerimiento.

20. El Informe N° 170-2020-MINEM-DGM-DTM/PB señala que el sustento técnico de la omisión de la colocación de la geomalla (Geoservice 2020) presentado por DRP no considera las solicitaciones de carga de los diques a los que estarán sometidos en la condición real; así como los parámetros críticos de pérdida de resistencia del relave fino depositado y el relave fino que conforma el dique. Los parámetros ingresados en el modelo geotécnico para el análisis de asentamiento corresponden a la condición seca del material de relave, sin considerar los parámetros críticos que reducirán súbitamente los valores de resistencia. Asimismo, dadas las características de los materiales de relleno y lo depositado, no se analizó el potencial de licuación en el depósito. Además, se indica que los trabajos de reparación y mantenimiento ejecutados en el depósito de relaves "Chancadora Norte" consideran modificaciones sustanciales que comprometen a la seguridad del depósito y, teniendo en cuenta que estos trabajos han sido culminados, no corresponde un procedimiento de solicitud de modificación de concesión de beneficio para autorizar la modificación del dique.

21. El Informe N° 170-2020-MINEM-DGM-DTM/PB señala, finalmente, que no corresponde un procedimiento de excepción de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio establecido en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MINEM/DM (hoy artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM) porque no tiene certificación ambiental y las variaciones (no instalar la geomalla biaxial y la compactación diferente al diseño original) son significativas. En consecuencia, resulta infundado el recurso de reconsideración presentado por la recurrente por haber realizado modificaciones significativas del dique del depósito de relaves "Chancadora Norte" por iniciativa propia y sin autorización otorgada por la DGM ni recomendación indicada por OSINERGMIN.

22. Mediante resolución de fecha 08 de octubre de 2020, sustentada en el Informe N° 170-2020-MINEM-DGM-DTM/PM, la Dirección Técnica Minera de la DGM resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por DRP mediante Escrito N° 3060571, por haber realizado modificaciones significativas del dique del depósito de relaves "Chancadora Norte" por iniciativa propia y sin autorización otorgada por la DGM ni recomendación indicada por el OSINERGMIN.

23. Mediante Escrito N° 3089110, de fecha 30 de octubre de 2020, DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 08 de octubre de 2020 de la Dirección Técnica Minera de la DGM.

24. Mediante Resolución N° 0152-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 13 de noviembre de 2020, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Memo N° 0551-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de noviembre de 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2021-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

25. Mediante Escrito N° 3032684, de fecha 13 de marzo de 2020, comunicó a la DGM que no han modificado los parámetros técnicos del depósito de relaves "Área Chancadora Norte" y con el informe técnico de la empresa GEOSERVICE AMBIENTAL S.A.C. sustentó que solo se realizaron mejoras en el depósito de relaves "Chancadora Norte".

26. La autoridad minera no ha evaluado el informe denominado "Estudio de Estabilidad Física del Dique Reconstruido en el sector que atraviesa la tubería principal del drenaje del depósito de relaves "Chancadora Norte" elaborado por Geoservice Ambiental S.A.C. en diciembre de 2019, ni ha tomado en cuenta dicho informe como nuevo medio probatorio del recurso de reconsideración, vulnerando de esta forma el Principio de Legalidad y Principio de Verdad Material. Asimismo, precisa que era necesaria su evaluación para determinar si hubo una modificación sustancial del diseño del depósito de relaves, ya que en su opinión solo se habían realizado mejoras con la finalidad de mejorar el uso del depósito de relaves sin modificar los parámetros técnicos.

27. La autoridad minera dejó de lado un informe de una empresa especializada en este rubro, que fundamentaba que no era necesario ninguna modificación a la concesión de beneficio, ya que su representada solo ha realizado un mantenimiento y mejoramiento en el depósito de relaves "Chancadora Norte" sin modificar los parámetros técnicos basados en el Informe N° 250-2019-MINEM-DGM-DTM/PB de la DGM, que comunicó a DRP que los trabajos de mantenimiento y mejoramiento del depósito de relaves "Chancadora Norte" no requerían autorización expresa de la DGM.

28. El numeral 3.6 del Informe N° 170-2020-MINEM-DGM-DTM/PM, que sustenta la resolución impugnada, expresamente indica que no corresponde un procedimiento de solicitud de modificación de concesión de beneficio, lo cual contradice todo lo mencionado en el Auto Directoral N° 226-2020-MINEM-DGM-DTM/PB que solicita a su representada que presente la documentación correspondiente para la modificación de concesión de beneficio, tal como lo señala el numeral 2.2 del informe que sustenta el citado auto directoral.

29. Si no hubiera presentado el recurso de reconsideración y, muy por el contrario, hubiera presentado la documentación correspondiente para la solicitud de modificación de la concesión de beneficio, ésta hubiera sido rechazada, ya que, entre otros documentos, se solicitaba una memoria descriptiva del proyecto de modificación de los componentes principales, auxiliares o complementarios de la concesión de beneficio, por lo que, bajo este contexto, la autoridad minera ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.

30. Contrario a lo que indica el numeral 3.7 del informe que sustenta la resolución impugnada, debe indicarse que, conforme lo señalado en el Informe N° 250-2019-MINEM-DGM-DTM/PB, la DGM comunicó a DRP que los trabajos de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2021-MINEM/CM

mantenimiento y mejoramiento del depósito de relaves "Chancadora Norte" no requerían autorización expresa de la DGM y esto es concordante con lo indicado en el Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros, dado que los trabajos de mantenimiento y mejora del depósito de relaves "Chancadora Norte" contemplaron el reemplazo del sistema de drenaje e impermeabilización con geomembrana por la rutina de desgaste y mejora tecnológica.

- 
31. La reparación de la tubería principal y la reposición del sector de la presa de tierra fueron realizadas de acuerdo a las especificaciones de construcción, así como a la geometría de las estructuras del depósito de relaves "Chancadora Norte" y de esta forma los trabajos de mantenimiento y mejoramiento del depósito de relaves "Chancadora Norte" no requieren autorización expresa de la DGM, dado que no se han modificado los parámetros técnicos de la ingeniería inicial y solo se ha realizado una mejora tecnológica en el sistema de drenaje que está amparada en el Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la resolución de fecha 08 de octubre de 2020, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
32. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
33. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 
34. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2021-MINEM/CM

35. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que es requisito de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
36. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
37. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
38. El numeral 89.1 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio o de solicitar la conformidad de un informe técnico minero, siempre que el proyecto de modificación: 1. Comprenda los supuestos listados en el Anexo IV del mismo reglamento, que se ubican dentro del área del instrumento de gestión ambiental vigente y dentro del área de la concesión de beneficio; el Ministerio de Energía y Minas puede incorporar y/o modificar supuestos de excepción mediante resolución ministerial; y, 2. Cuenten con alguno de los instrumentos de gestión ambiental aprobado: estudio de impacto ambiental (EIA), informe técnico sustentatorio (ITS), modificación del estudio de impacto ambiental (MEIA), estudio de impacto ambiental semi detallado (EIASd), memorias técnicas detalladas (MTD) o plan ambiental detallado (PAD). Dichas modificaciones son aprobadas por el Gerente General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces para aquellos casos que no cuenten con Gerente General, dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción.
39. El anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros que establece las excepciones de autorización de modificación de concesión de beneficio, siendo estas las siguientes: a) Reemplazo o sustitución de equipos por obsolescencia o eficiencia, o adición de instrumentación por rutina de desgaste o mejoras tecnológicas, que no involucren incremento de capacidad instalada autorizada; b) Adición de equipos en stand by, como respuesta de emergencia, tales como: generadores y transformadores eléctricos, bombas y tanques en las instalaciones existentes, y reubicación temporal del sistema de bombeo perimetral e interno de soluciones en las pozas del Pad de lixiviación y depósito de relaves; c) Reubicación y/o adición de la instrumentación de geotécnica de monitoreo de estabilidad, modificación y/o actualización del plan de monitoreo geotécnico; sistemas de control/mitigación ambiental; d) Perforaciones y mechas drenantes en Pads de lixiviación; e) Instalación de nuevos sistemas de control de emisiones y cavilación; f) Construcción, modificación, reubicación o mejoramiento de campamentos, talleres, oficinas, centros de recreación, almacenes, laboratorios, centro de salud, accesos internos, líneas de transmisión eléctrica, estaciones de abastecimiento de combustibles, rellenos sanitarios, plantas de desalinización, implementación de áreas para limpieza superficial de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2021-MINEM/CM

equipos, entre otros componentes auxiliares; g) Construcción, reubicación o mejoramiento de líneas de conducción de agua potable para consumo humano, sistemas de contingencia para manejo de aguas de no contacto; h) Instalaciones relacionadas a los sistemas de seguridad y salud ocupacional: sistema contra incendios, sistema de iluminación, pararrayos, cercos de seguridad, pozas de aguas de no contacto, tuberías, pozas de contingencia de aguas de no contacto, implementación de coberturas y cerramiento vertical de edificaciones; i) Construcción de depósitos de almacenamiento temporal por el periodo establecido en la certificación ambiental (topsoil, material de préstamo, desmontes). No incluye almacenamiento de mineral, relaves, rípios de lixiviación y escorias; j) Instalación o constitución de nuevos puntos de monitoreo ambiental o su reubicación; y, k) Variaciones no significativas durante la construcción serán comunicadas en el periodo de construcción.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

40. En el presente caso, DRP, mediante Escrito N° 3032684, de fecha 13 de marzo de 2020, solicita a la DGM aprobar la autorización de modificación de diseño aprobado por Resolución Directoral N° 06-2011-MEM-DGM/V, que autorizó en vía de regularización el funcionamiento del depósito de relaves "Chancadora Norte" hasta la cota máxima de 2.365 msnm con el borde libre de 1 metro. Asimismo, dicha solicitud de aprobación fue denegada mediante Auto Directoral N° 226-2020-MINEM/DTM disponiendo la autoridad minera que DRP, en cumplimiento a lo recomendado por el OSINERGMIN, presente a la DGM una solicitud formal de modificación de la concesión de beneficio (adjuntando la información técnica y legal indicada en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM) a fin de evaluarla y, de ser aprobada, autorizar la construcción y funcionamiento de la modificación del diseño del depósito de relaves "Chancadora Norte".
41. La recurrente presenta recurso de reconsideración contra el Auto Directoral N° 226-2020-MINEM/DTM, el cual es declarado infundado por la DGM, señalando como sustento técnico y legal, que no corresponde un procedimiento de excepción de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio establecido en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MINEM/DM (hoy artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM) porque no tiene certificación ambiental y las variaciones (no instalar la geomalla biaxial y la compactación diferente al diseño original) son significativas. Asimismo, la autoridad minera precisa que la recurrente ha realizado modificaciones significativas del dique del depósito de relaves "Chancadora Norte", por iniciativa propia y sin autorización otorgada por la DGM.
42. Revisado el expediente materia de autos se puede señalar que la autoridad minera sustenta la resolución impugnada en los informes y documentos señalados en los antecedentes de la presente resolución. Asimismo, conforme a lo señalado en el considerando anterior, esta instancia debe señalar que la resolución de fecha 08 de octubre de 2020, sustentada en el Informe N° 170-2020-MINEM-DGM-DTM/PM, se ha emitido en estricta aplicación al Principio de Legalidad y motivada en los hechos evidenciados en el expediente, ya que la autoridad minera ha constatado que la recurrente, conforme a lo informado por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2021-MINEM/CM

OSINERGMIN, ha realizado modificaciones significativas del dique del depósito de relaves "Chancadora Norte" sin instrumento de gestión ambiental y autorización otorgada por la DGM. Además, la recurrente omitió instalar la geomalla biaxial y la compactación conforme al diseño original aprobado mediante Resolución Directoral N° 06-2011-MEM-DGM/V.

- 
43. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en el punto 25 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al informe que sustenta la resolución impugnada, los trabajos de reparación y mantenimiento ejecutados en el depósito de relaves "Chancadora Norte" consideran modificaciones sustanciales que comprometen a la seguridad del depósito. Asimismo, el sustento técnico de la omisión de la colocación de la geomalla presentado por la recurrente no considera las solicitudes de carga de los diques a los que estarán sometidos en la condición real; así como los parámetros críticos de pérdida de resistencia del relave fino depositado y el relave fino que conforma el dique. Por lo tanto, las mejoras que señala la recurrente son en realidad modificaciones al depósito de relaves "Chancadora Norte".
- 
44. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los puntos 26 y 27 de la presente resolución, debe señalarse que el informe denominado "Estudio de Estabilidad Física del Dique Reconstruido en el sector que atraviesa la tubería principal del drenaje del depósito de relaves Chancadora Norte" elaborado por Geoservice en diciembre de 2019, conforme lo señala el mismo documento en su pie de página, es un "borrador del informe final" que, por su carácter de documento preliminar y referencial, no ameritaba ser evaluado por la DGM.
- 
45. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los puntos 28 y 29 de la presente resolución, debe precisarse que el punto 3.6 del Informe N° 170-2020-MINEM-DGM-DTM/PM, que sustenta la resolución impugnada, indica que los trabajos de reparación y mantenimiento ejecutados en el depósito de relaves "Chancadora Norte" consideran modificaciones sustanciales que comprometen a la seguridad del depósito. Asimismo, teniendo en cuenta que estos trabajos han sido culminados, no corresponde un procedimiento de solicitud de modificación de concesión de beneficio para autorizar la modificación del dique. Por lo tanto, si bien es cierto lo señalado en el citado informe no concuerda en todos sus extremos con lo señalado en el Auto Directoral N° 226-2020-MINEM-DGM/DTM, de fecha 20 de julio de 2020, de la Dirección Técnica Minera de la DGM, también es cierto que la autoridad minera, luego de analizar todos los hechos técnicos y legales que advierten en el expediente, al emitir la resolución materia de impugnación ha resuelto conforme a las normas vigentes y motivada conforme a los hechos advertidos en el presente caso.
- 
- 
46. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los puntos 30 y 31 de la presente resolución, debe precisarse que el anexo IV (Excepción de autorización de modificación de concesión de beneficio) del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, no establece en ninguno de sus literales (a, b, c, d, e, f, j, k) que los trabajos de mantenimiento y mejora de depósitos de relaves, así como el reemplazo del sistema de drenaje e impermeabilización con geomembrana, están



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 249-2021-MINEM/CM

contemplados como excepciones de autorización de modificación de concesión de beneficio, por lo que los argumentos de la recurrente no tienen amparo legal.

VI. CONCLUSIÓN

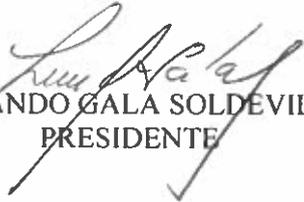
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN contra la resolución de fecha 08 de octubre de 2020, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

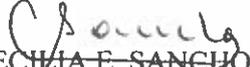
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

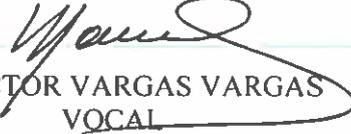
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN contra la resolución de fecha 08 de octubre de 2020, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARELUM M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)